

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia: N°4

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS NUMERALES 841-19-07 Y 841-19-08 DEL ARANCEL DE IMPORTACION, MODIFICADOS POR EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE GABINETE N0.145 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1972.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17519

Publicada el: 24-01-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.173

Rollo: 26

Posición: 1176

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 24 DE ENERO DE 1974

No. 17.519

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 4 de 8 de Enero de 1974, por la cual se reforman los numerales 841-19-07 y 841-19-08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972.

Ley No. 5 de 8 de Enero de 1974, por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Nueva Gorgona.

Ley No. 6 de 8 de Enero de 1974, por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Guararé.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

REFORMASE UNOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION

LEY No. 4
(De 8 de Enero de 1974)

"Por la cual se reforman los numerales 841-19-07 y 841-19-08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.-Se reforman los numerales 841-19-07 y 841-19-08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972, los cuales quedarán así:

841-19-07 Brassieres cuyo valor F.O.B. sea de.....	B/.29.40
o más por docena.....	24o/o A.V.
841-19-08 Brassieres cuyo valor F.O.B. sea de.....	B/.29.39
o menos por docena.....	12.00K.B.

ARTICULO 2o. La presente Ley comenzará a regir después de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETHRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

LEY 4

(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se reforman los numerales 841-19.07 y 841-19.08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
DECRETA**

ARTÍCULO 1. Se reforman los numerales 841-19.07 y 841-19.08 del Arancel de Importación, modificados por el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 145 de 7 de septiembre de 1972, los cuales quedarán así:
841-19.07 Brassieres cuyo valor F.O.B sea de.....B./ 29.40.
o más por docena24 o/o A.V.
841-19.08 Brassieres cuyo valor F.O.B. sea de.....B./29.39
o menos por docena.....12.00K.B.

ARTÍCULO 2. La presente Ley comenzará a regir después de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

**DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República**

**ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República**

**CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.**

**ROGER DECEREGA
Secretario General**